

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-231/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ANTONIO VILLARREAL MORENO.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil once.

VISTOS, para acordar los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada el diecinueve de agosto de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011, mediante la cual declaró improcedente la queja promovida por el partido político actor en contra del Partido Acción Nacional y otros, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, que guardan relación con la elección de Gobernador en la mencionada entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O S

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos expuestos por el enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1.- Inicio del proceso electoral.- El diecisiete de mayo de dos mil once dio inicio el proceso electoral en el Estado de Michoacán, a fin de elegir, entre otros cargos, el de Gobernador.

2.- Procedimiento especial sancionador.- El ocho de agosto del año en curso, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja en contra de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos en su favor, solicitando, a su vez, se decretaran medidas cautelares. Al efecto, tal queja dio lugar a la integración del expediente IEM-PES-02/2011.

3.- Admisión y emplazamiento.- El trece de agosto del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió Acuerdo por virtud del cual, entre otras cosas, admitió a trámite la queja precisada en el numeral que precede; y, ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, a Luisa María

Calderón Hinojosa y al Partido Nueva Alianza, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista para el día quince del referido mes y año.

Al efecto, el Acuerdo de mérito les fue notificado tanto a los partidos políticos denunciados como a Luisa María Calderón Hinojosa, el propio día de su emisión.

4.- Improcedencia de las medidas cautelares.- El trece de agosto del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán acordó declarar improcedente la concesión de las medidas cautelares solicitadas.

5.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Inconforme con tal determinación, el diecisiete de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, el cual dio lugar a la integración del expediente SUP-JRC-228/2011.

6.- Resolución del procedimiento especial sancionador.- El diecinueve de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió el procedimiento especial sancionador IEM/PES-02/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos.

SUP-JRC-231/2011

7.- Sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-228/2011.- El veintiséis de agosto de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-228/2011, en el sentido de desecharlo, al quedar sin materia, con motivo de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011.

II.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El veintitrés de agosto del año en curso, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución señalada en el punto 6, del apartado de Antecedentes.

III.- Recepción de expediente en Sala Superior.- Mediante oficio SG/2221/2011 de veinticinco de agosto de dos mil once, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación necesaria para la resolución del asunto.

IV.- Turno de expediente.- Mediante acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo

en el Libro de Gobierno con el número **SUP-JRC-231/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, el acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-7209/11, de esa misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Competencia.- La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹, "Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, página 385.

emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

Lo anterior, en atención a que se trata de la respuesta que este órgano colegiado, en su calidad de autoridad, debe otorgar a la petición formulada por el partido político promovente, sobre la procedencia *per saltum* de este medio de impugnación, con independencia del sentido en que se emita.

Bajo este esquema, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse a la mencionada petición. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la Jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la Jurisprudencia citada.

SEGUNDO.- Procedencia de la vía per saltum.- No procede la vía *per saltum* solicitada en atención a las consideraciones lógico-jurídicas siguientes:

El partido político actor para justificar el *per saltum* en el presente asunto, señala que, en caso de agotar la cadena impugnativa, se podría mermar la equidad en el proceso electoral, por lo siguiente:

“Procede el salto de instancia, toda vez que la celeridad del proceso, impide agotar la cadena impugnativa, ya que en caso de que optara por interponer los recursos ordinarios de la ley estatal sería imposible evitar los agravios que causa, es decir, el tiempo necesario para llevar a cabo los recursos ordinarios implican la merma y extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, además de que favorece la generación por parte de la responsable de nuevos actos fundados en el combatido.

...

Al respecto, se advierte que el proceso electoral en el Estado de Michoacán ya ha iniciado, incluso, los plazos para el registro de candidatos a Gobernador Constitucional, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por ambos principios de la citada entidad federativa, se llevarán a están llevando a cabo, para Gobernador del 06 seis al 20 veinte de Agosto del presenta año, para Ayuntamientos y Diputados de Mayoría Relativa del 31 treinta y uno de Agosto al 14 catorce de Septiembre del presente año, y para Diputados de Representación Proporcional del 15 quince al 29 veintinueve de Septiembre del presente año, respectivamente.

Ahora bien, entre los motivos de inconformidad planteados por el partido que represento, medularmente se cuestiona que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaro improcedente la queja y/o denuncia presentada por el partido que represento en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, de **LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, del **GOBIERNO FEDERAL (EN ESPECÍFICO DE FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, de **JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, y de **JOSÉ**

CORDOVA VILLALOBOS, SECRETARIO DE SALUD), y así como de **ARTURO RAMÍREZ PURECO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-P.E.S.-02/2011, por violaciones a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos del Partido Acción Nacional y de su Candidata a la Gubernatura Luisa María Calderón Hinojosa; esto es así pues la referida Candidata, se hizo acompañar por el C. Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el que realizó una gira por los municipios de Uruapan, Ciudad Hidalgo y Apatzingán, en donde expuso los principales ejes de su plan de gobierno; de igual manera se realizó el cierre de precampaña de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno de Michoacán, en el cual estuvo presente el C. Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual realizó un discurso en apoyo a Luisa María Calderón Hinojosa; así también se realizó el informe de actividades en el Estado de Michoacán del C. José Cordova Villalobos, Secretario de Salud, evento en el que estuvo presente, incluso en el presidium la C. Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno de Michoacán, por último con motivo del inicio de la Feria Nacional del Cobre número XLVI, en el cual estuvo presente Luisa María Calderón Hinojosa Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, misma que estuvo acompañada en ese acto oficial representativo de ese municipio por el C. Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal de Salvador Escalante; por lo que queda claro que se están llevando a cabo actos fuera de los márgenes permitidos por la legislación electoral en materia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos, mismos que son actos de realización inminente, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados, por lo que necesariamente debe de declararse fundada la queja presentada por mi representado para hacer cesar inmediatamente esos actos, y generar un ambiente de equidad en la contienda, por lo que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe estimar que, en la especie, de manera excepcional, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad, pues de estimar lo contrario se correría el riesgo de que de agotar la cadena impugnativa

establecida por la normatividad local y federal, la resolución final que, en su caso se emitiera, pudiera causar un daño al principio de equidad en la contienda electoral que se vive en Michoacán, pues se trata de un actos de realización inminente, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados por lo que necesariamente debe declararse fundada la queja presentada por el partido que represento para hacer cesar inmediatamente esos actos inminentes durante el desarrollo del citado proceso electoral, lo que eventualmente pudiera producir inequidad en la contienda electoral.”

Sin embargo, lo anterior no resulta suficiente para que esta Sala Superior lleve a cabo el análisis de los agravios expuestos por el partido político actor y resuelva el pretendido juicio de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*, en atención a que existe el medio de impugnación local apto y suficiente para lograr su pretensión sin que su agotamiento previo signifique una vulneración a sus derechos.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en el Estado de Michoacán existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Justicia Electoral de la citada entidad federativa, y que para efectos de la determinación que se deba asumir en esta resolución, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

“Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y,

II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

SUP-JRC-231/2011

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión;
- b) El recurso de apelación y
- c) El juicio de inconformidad.”

“**Artículo 46.-** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra:

I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,
...”

“**Artículo 47.-** Es competente para resolver el recurso de apelación el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
...”

“**Artículo 48.-** Podrán interponer el recurso de apelación:

I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; y,

II. Todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico.”

“**Artículo 49.-** Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.
...”

Los recursos de apelación serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.”

Del análisis de la normatividad transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, al principio de legalidad.

- El recurso de apelación es uno de los tres recursos que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.

- A través del recurso de apelación se pueden impugnar actos, acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- El Pleno del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, es el órgano competente para sustanciar y resolver el recurso de apelación.
- Los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes tienen legitimación para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.
- Los recursos de apelación deberán ser resueltos dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

De lo expuesto se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el Partido de la Revolución Democrática alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar los agravios que aduce le ocasionan el acto controvertido.

En ese sentido, no se advierte premura para conocer de la cuestión planteada con antelación a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el recurso de

SUP-JRC-231/2011

apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo primero, fracción I, en relación con el numeral 48, de la Ley de Justicia Electoral de la mencionada entidad federativa.

En efecto, los artículos citados establecen, en esencia, que durante la etapa del proceso electoral será procedente el recurso de apelación que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, para impugnar los actos, acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En este orden de ideas, el hecho de agotar el recurso de apelación local no se traduce en una pérdida o menoscabo del derecho de defensa del partido político actor, en virtud de que existe el tiempo suficiente para que el órgano jurisdiccional electoral local, en caso de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, estudie la pretensión de fondo del partido político enjuiciante y se pronuncie en torno a si le asiste o no la razón respecto de las presuntas violaciones al principio de equidad, para lo cual se debe tomar en consideración que de conformidad con el calendario electoral que corresponde al Estado de Michoacán, la campaña electoral inicia el treinta y uno de agosto de dos mil once, motivo por el cual no es posible atender la solicitud del partido político actor.

De ahí entonces, que no se justifica el conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que existe un medio de impugnación previsto a nivel local, como lo es el recurso de apelación para controvertir la resolución dictada el

diecinueve de diecinueve de agosto del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011, que declaró improcedente la queja promovida por el partido político actor en contra del Partido Acción Nacional y otros, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, que guardan relación con la elección de Gobernador en la mencionada entidad federativa.

Aunado a que, existe el tiempo suficiente para que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en caso de no advertir que se actualice alguna causa de improcedencia, se pronuncie en torno a la pretensión del partido político enjuiciante y determine si existen o no violaciones al principio de equidad.

TERCERO. Reencauzamiento de la demanda. Con base en los razonamientos expuestos, lo conducente es reencauzar la demanda y anexos presentada por el Partido de la Revolución Democrática, al recurso de apelación local previsto en los artículos 46 a 49, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, cabe advertir que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá dictar la sentencia correspondiente al medio de impugnación que se le remite, en el plazo de seis días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, toda vez que como ya se indicó el treinta y uno de agosto de dos mil once, da inicio la campaña electoral en la mencionada entidad federativa para la elección de Gobernador y, a efecto de que, de ser el caso, los interesados puedan

agotar la cadena impugnativa, a través del correspondiente juicio de revisión constitucional electoral.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO. No es procedente la vía *per saltum* en el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se reenvía el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, acompañando copia certificada de este Acuerdo, tanto al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa; y, por **estrados** a los demás interesados.

Archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna

Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO